

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00415 00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA y ADIELA
VALENCIA SALAZAR
CAUSANTE: GERMÁN RAMÍREZ DÁVILA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud impetrada por el señor William Ramírez Dávila a través de su apoderado, en ella expone que el peticionario es copropietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **110-317** ubicado en el municipio de Neira, Caldas, mismo que hace parte del activo a partir dentro del presente proceso sucesorio, en virtud de lo cual solicita se autorice al secuestre, quien tiene bajo su tenencia dicho bien, permitir que el señor William Ramírez Dávila resida en el mismo.

Al respeto, se indica desde ya la improcedencia de tal pedimento, por las siguientes razones:

La sucesión está conformada por una universalidad de bienes, los cuales aún en la etapa en que se encuentra este trámite, no es posible determinar para cada uno de ellos, a quién pertenecerán, pues esa circunstancia solamente deviene posible al momento en que se realiza el trabajo de partición y en que este es aprobado por el Despacho; el hecho de que el solicitante tenga una cuota parte del inmueble en comento, no indica *per se* que el otro porcentaje que pertenecía al causante le será adjudicado. No obstante, de darse este resultado en el trabajo partitivo, en la etapa procesal actual no resulta posible acoger favorablemente la petición de que se permite al heredero residir en el inmueble, pues sobre el mismo recaen unas medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro, siendo esta última la que permite que en el transcurso del proceso, el bien se encuentre en tenencia de un **tercero imparcial**, es decir, el secuestre, quien tiene como obligaciones administrar el inmueble y custodiarlo.

Al respecto, el artículo 52 del Código General del Proceso indica: “*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (...)*”

Así las cosas y aunque el peticionario se encuentra en una situación de incertidumbre frente al lugar en donde puede residir, esto no es una cuestión que deba dilucidarse al interior del proceso de sucesión, pues en este trámite únicamente se decide lo relativo a la liquidación de los bienes que en vida pertenecieron a una persona, sin que las vicisitudes que puedan afectar a los interesados en la misma. Por lo tanto, se negará la solicitud presentada por el interesado,

De otro lado, se requerirá al señor William Ramírez Dávila y a su apoderado, para que indiquen el estado en que se encuentran los Despachos Comisorios librados a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de Puerto López, Meta, y de Santa Marta, pues fue él quien solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles ubicados en tales ciudades y por ende es su carga realizar el seguimiento de tal medida así como estar atento a las diligencias ante los Comisionados y el estado en el que se encuentra cada uno, pues a la fecha no se hayan recibido los exhortos debidamente auxiliados.

Finalmente se dispondrá colocar en conocimiento de las partes, los informes allegados por el secuestre, señor Jhon Jairo Duque Arias, los días 23 de junio, 28 de junio, 5 de julio, 28 de julio y 16 de agosto del año que avanza, en relación con las gestiones realizadas sobre los inmuebles secuestrados en el municipio de Neira, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el señor William Ramírez Dávila, por lo considerado previamente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor William Ramírez Dávila y a su apoderado, para que indiquen al Despacho el estado en que se encuentran los Despachos Comisorios librados a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de Puerto López, Meta, y de Santa Marta.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, los informes allegados por el secuestre, señor Jhon Jairo Duque Arias, de las fechas antes indicadas.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55cd194899a92bb471cc4ffc49e5d3f6482e63b4667a0d8f2d6fc8d5ffceff**

Documento generado en 29/08/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00415 00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA y ADIELA VALENCIA SALAZAR
CAUSANTE: GERMÁN RAMÍREZ DÁVILA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada al presente trámite sucesorio, por la auxiliar de la justicia designada como partidora, y a determinar si los interesados han dado cumplimiento con lo requerido por el Despacho.

1. Frente a la petición que elevó la partidora, tendiente a que se requiera a los interesados en este trámite para que le proporcionen los documentos por ella solicitados, consistentes en copias de escrituras públicas y de una sentencia con aclaración, el Despacho advierte la procedencia de tal pedimento, pues mírese que la ley 1579 de 2012, artículo 16, mencionado por la partidora, indica claramente que para la inscripción de documentos que transfieren el dominio, como sería del caso de una sentencia que apruebe la partición, es necesario que en ellos estén plenamente identificados los inmuebles, para lo que se necesita contar con los linderos correctos de cada uno, y considerando que en el plenario no se encuentran ni los instrumentos públicos ni la sentencia solicitada, se requerirá a las partes y a sus apoderados para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, le proporcionen toda la documentación que necesita la auxiliar de la justicia, en aras de que cumpla cabalmente con la labor encomendada.

Para lo anterior, la señora Adielva Valencia Salazar y su apoderado deberán aportar las copias de las escrituras públicas números 509 del 30 de octubre de 2004, 279 del 10 de junio de 2006 de la Notaría Única de Neira, de la escritura pública número 777 del 23 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda de Chinchiná, y de la sentencia del 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión de la señora Rosmira Salazar de Valencia; del trabajo de partición y del auto que aclaró aquella providencia; a su vez, el señor William Ramírez Dávila, y su apoderado deberán aportar las copias de las escrituras públicas números 1107 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de Santa Marta, 957 del 7 de marzo de 2012, de la Notaría Setenta y tres de Bogotá y 3.444 del 12 de diciembre de 2003 de la Notaría Treinta y dos de Bogotá.

Adicional a esto, atendiendo que el término de **10) días** que le había sido concedido a la partidora para que realizara el trabajo partitivo se encuentra en curso desde el pasado 10 de agosto, y toda vez que refulge evidente que para llevar a cabo la partición es necesario contar con toda la información de los inmuebles, se ampliará el término una vez las partes remitan los documentos exigidos al Despacho.



2. Encuentra el Despacho que los interesados no han acatado el requerimiento efectuado en la audiencia celebrada el día 1 de junio del año en curso, consistente en que remitieran la documentación requerida por la DIAN, para expedir el Paz y Salvo necesario en este asunto, dejadez que impide continuidad de este trámite, por lo tanto, se requerirá nuevamente a las partes para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, alleguen la radicación de que los documentos solicitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio 110242448-2752, con la remisión de los mismos al Despacho junto con la constancia de radicación ante la mentada entidad, so pena de requerirlos por desistimiento tácito y de continuar con la omisión decretar tal figura.

3. Por último es preciso acotar que en providencia del 12 de agosto de 2022, el Tribunal Superior, confirmó los proveídos del 26 de octubre de 2021 y primero de junio de 2022, decisiones a las que se estará a lo resuelto por el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes la ejecutoria de de esta providencia, alleguen al Despacho los documentos exigidos por la partidora, en los términos indicados en el inciso segundo del numeral primero de la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ampliación del término concedido a la partidora, para la elaboración del trabajo partitivo, advirtiéndole que la determinación del término se le hará saber cuando los interesados emitan los documentos por ella solicitados al Despacho y los que exige la DIAN.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen la constancia de radicación de los documentos solicitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fueron radicados, para impartir el paz y salvo junto con los documentos que fueron radicados ante esa entidad, so pena de requerirlos por desistimiento tácito.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior en auto del 12 de agosto hogaño y que confirmó los autos del 26 de octubre de 2021 y primero de junio de 2022, decisiones a las que se estará a lo resuelto por el Superior

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9d9a2ef8a964b00a5b9ed5fb1a580ae2ced31ac5373f1d5f9bee34f822913**

Documento generado en 29/08/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 29 de agosto de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00388 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
GABRIELA VALENCIA JIMENEZ
GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ (fallecido)
MELVA VALENCIA DE ARANGO
PAULA MARCELA VALENCIA ROJA (representación del Hernando Valencia Valencia - fallecido)
CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA (representación de María Gloria Valencia Garzón – fallecida)
DORA PATRICIA VALENCIA REYES , ADRIANA VALENCIA RIOS
MARCELA VALENCIA RIOS, LORENA VALENCIA RIOS
JAMES VALENCIA RIOS, ANDRES RAMIREZ VALENCIA
ALDO CRISTIANA RAMIREZ, CATALICA CRISTIANO RAMIREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor a la doctora **VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS**, quien se ubica en el correo electrónico vivianasalina.abogada@gmail.com, como Curadora Ad-Litem de los herederos determinados **ADRIANA, MARCELA, LORENA, JAMES VALENCIA RIOS, ANDRES RAMIREZ VALENCIA, ALDO y CATALINA CRISTIANO RAMIREZ**, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citado profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. y que debe pronunciarse sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d8ef57fa215fef67faa5dfa15f8296f3f62c1de347f4d2936dbb2e79db8f6**

Documento generado en 29/08/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Jueza, informándole que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, allegó el expediente íntegro del proceso de Declaración de ausencia por desaparecimiento con radicado 2019-00322 que se adelantó allí frente al señor Jhon Jairo Torres Rendón. En dicho proceso se profirió sentencia el día 15 de octubre de 2001. Pasa para proveer.

Manizales, 26 de agosto de 2022.

Angélica Castro Ríos
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
**DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y JHON
JAIRO TORRES RENDÓN**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo dicho en la constancia de secretaría que antecede, y a lo ordenado por este Despacho en auto del 30 de junio, se decidirá lo pertinente a la vinculación o no a este proceso, de los señores María José Torres Castro, Yenny Tatiana Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro y Jhony Walker Torres Aristizabal, hijos del señor Jhon Jairo Torres Rendón, como herederos del mismo, en virtud a lo decidido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, al interior del proceso de Declaración de ausencia por desaparecimiento forzado

I. ANTECEDENTES

1. Proferido el auto admisorio se había dispuesto el decreto y practica de pruebas sin que se hubiera establecido la notificación del señor Jhon Jairo Torres Rendón de quien se busca la filiación en este proceso; en virtud de lo anterior y como quiera que dentro de las diligencias se hacía alusión a que frente al mismo se había declarado su ausencia o muerte se procedió a realizar el requerimiento pertinente.

2. Por auto del 30 de junio del corriente año, teniendo en cuenta que se desconocía lo decidido frente a la desaparición o muerte presunta del John Jairo Torres Rendón, y en aras de tener claridad con respecto a que el contradictorio en la presente demandada se estuviera surtiendo de conformidad a las normas legales, y en pro de evitar una futura nulidad, se ordenó la remisión del expediente contentivo del proceso que cursaba en el juzgado cuarto de Familia, de ahí emerge que en sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales declaro la AUSENCIA por desaparecimiento forzado del señor Jhon Jairo Torres Rendón, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.279.020, a partir del día 25 de junio de 2018, se declaró que conservaría la patria potestad de su hija María José Torres Castro y se designó como



administradora de los bienes patrimoniales del señor Jhon Jairo Torres Rendón, de forma definitiva a su hija Yenny Tatiana Torres Castro.

II CONSIDERACIONES

2.1 . Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer cuál es la decisión a proveer en cuanto a uno de los demandados que no encontrándose fallecido por muerte natural o presunta, debe ser vinculado al presente trámite

2.2. Supuestos jurídicos

1. El artículo 87 del Código General del Proceso, dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, calidad que de conformidad con el artículo 1008 del C.C. solo se adquiere ante la muerte respecto de quien se sucederá en cuanto la transmisión de los bienes y derechos de una persona por vía de sucesión se da en razón del fallecimiento, teniendo en cuenta además que la sucesión al ser una masa de bienes ilíquida no es una persona jurídica

2. Ahora teniendo en cuenta que la muerte como un hecho solo puede probarse con el registro civil de defunción la misma provendrá del hecho mismo del fallecimiento o de la declaración de muerte por vía judicial cuando se den los presupuestos en ese sentido artículo 90 C.C. y ante la existencia de una sentencia que así lo determine de conformidad con el artículo 584 del CGP en virtud del cual una vez publicada la sentencia que declara la muerte presuntiva se podrá promover el proceso de sucesión del así declarado, figura distinta a la declaración de ausencia regula en el artículo 583 ibidem, cuyo objetivo no es la declaración de muerte ni deriva los efectos que la anterior figura determinada pues en la ausencia solo se emite tal declaración y se nombra a un administrador de bienes.

Sobre la presunción de muerte por desaparecimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, definió que, para definir sobre la falta de certeza que genera la desaparición de una persona, es necesario adelantar el procedimiento conforme al artículo 584 del estatuto procesal, así hasta tanto no exista sentencia en donde se declare el hecho de la muerte presuntiva, debe asumirse que está con vida, pues “...sin ella no existe legalmente el hecho presumido de la muerte, del que se adquiere certeza solo cuando la decisión judicial lo ha reconocido y, por tanto, declarado”¹

3. La figura del curador y su nombramiento en palabras de la Corte Constitucional responde a “... la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”²

2.3. Caso concreto

¹ STC3565 de 2020 enseñó

² T-88 de 2006



1. Acreditado solo hasta este momento que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, declaró la **ausencia del señor Jhon Jairo Torres Rendón**, a partir del día 25 de junio de 2018, más no existe sentencia que hubiera declarado la muerte presunta en cuanto no se allegó el registro de defunción, refulge que el mecanismo procesal adecuado en este trámite no es otro que su emplazamiento y posterior designación de un curador ad litem que lo represente y así se pueda trabar la litis en este asunto en cuanto aquel aunque demandado no ha sido notificado.

Es que si se revisa la figura del emplazamiento establecida en el artículo 293 del CGP, se evidencia que la misma se desprende de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o notificado personalmente, presupuesto que en este caso se encuentra acreditado por la potísima razón que incluso frente a aquel se declaró su ausencia desde el 5 de junio de 2018, de lo que se evidencia que lo procedente es que su vinculación se realice a través del emplazamiento y luego se designe un curador que lo represente.

Ahora, no es procedente vincular a este trámite a los hijos del señor **Jhon Jairo Torres Rendón** y a quienes se ha indicado corresponden a María José Torres Castro, Yenny Tatiana Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro y Jhony Walker Torres Aristizabal y demás indeterminados, pues a ellos no se les puede calificar de herederos en cuanto de quien podrían predicarse esa calidad no esta muerto sino ausente, sin que ésta última situación pueda derivar como se indicó anteriormente su fallecimiento toda vez que la declaración de ausencia no deriva per se la muerte presuntiva.

Ahora bien, el artículo 583 del Estatuto Procesal, regula lo concerniente a la declaración de ausencia, y a su vez, la ley 1531 de 2012, creó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, y otras formas de desaparición involuntaria, norma que contempla ciertos efectos de dicha declaración, siendo uno de ellos, "*Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*". Revisada la sentencia que declaró la ausencia por desaparición forzada del señor Torres Rendón, se extrae que en ella se designó como Administradora de sus bienes patrimoniales a la señora Yenny Tatiana Torres Castro. Por lo anterior, en virtud a lo consagrado en el artículo 87 del C. G. P., se vinculará como litisconsorte necesario a la citada señora, en calidad de Administradora de los bienes del señor Jhon Jairo Torres Rendón.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora Yenny Tatiana Torres Castro y por Secretaría se hará la inclusión del señor Jhon Jairo Torres Rendón en el Registro Nacional de Emplazados.

2. Ahora que la prueba de ADN se deba entonces realizar con personas respecto de las cuales se acredite ser hijos del emplazado, no implica que deban ser vinculados pero si se requiere en primera instancia notificar en debida forma respecto de quien se esta exigiendo la filiación pues solo en este momento es procedente continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Jhon Jairo Torres Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.279.020. Por Secretaría hágase la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados.



SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora Yenny Tatiana Torres Castro, en calidad de Administradora de los bienes del señor Jhon Jairo Torres Rendón, y ordenar notificarla del auto admisorio y presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, gestionar y concretar la notificación de la señora Yenny Tatiana Torres Castro, concediéndole el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que acredite tal notificación.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44752f7a28ad04983b73f0ff8cb9d26f04ae230a01f90bebd49cdd5bb518d1d5**

Documento generado en 29/08/2022 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2022-00092 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores I, S Y S B. T, representado por
María Andrea Torre Cifuentes
Demandado: José Leonardo Buitrago Galeano

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la respuesta remitida por la sociedad **Agroindustrial San José S.A – AGRINSA** y la manifestación del señor **José Leonardo Buitrago Galeano**, en el sentido que actualmente su mínimo vital se encuentra afectado en el presente trámite, toda vez que un 50% es descontado por su empleador y consignado a la cuenta del presente proceso ejecutivo y el otro 50% es retenido en la cuenta de ahorros que tiene en Bancolombia, se considera:

- a. Mediante auto del 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de **Agroindustrial San José S.A – AGRINSA** en la ciudad de Manizales y el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en las cuentas bancarias de varias entidades financieras.
- b. Mediante oficios No. 285 y 286 se comunicó las medidas decretadas al empleador y entidades financieras.
- c. En oficio del 28 de abril de 2022 Bancolombia informó que en la cuenta terminada en 58046 a nombre del señor José Leonardo Buitrago Galeano, se aplicó la medida de embargo.
- d. De los desprendibles de nómina se observa que el señor José Leonardo Buitrago Galeano devenga un salario de \$963.777, del cual se le hacen deducciones por ahorro fondo de empleados \$20.000, prestado fondo de empleados \$30.998, celular \$13.942 y embargo \$481.897 para un total de \$623.941, quedando la suma de \$339.853 .
- e. En la plataforma del Banco Agrario existe tres títulos judiciales por valor de \$2.945.697.
- f. Teniendo en cuenta lo acontecido y de conformidad con el artículo 600 del C.G del P, no encuentra el Despacho sustento para continuar con la medida de embargo de retención de los dineros que tenga en demandado en cuenta bancaria, terminada en 58046 de Bancolombia, toda vez que la misma es excesiva si se tiene en cuenta que el 50% del salario del demandado está embargado, así como las demás cuentas respecto de las cuales se impartió la medida de conformidad con el artículo 599 del CGP.
- g. En virtud de lo anterior se levantará la medida de embargo de retención de los dineros que posee el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA y donde aduce se le paga su salario, pues con los dineros que se descuentan de su salario por el pagador y el embargo frente a las demás cuentas se garantiza la medida para cubrir los alimentos del ejecutante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia del 21 de 2022 consisten en el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de la parte demandada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6439b7ceef81b9d9ae1 added1448518cbb57834c134df390b37158279b254bd4**

Documento generado en 29/08/2022 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00230 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO DIEZ
DEMANDADO: FRANCIA DE JESUS BEDOYA
HERNANDEZ

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la devolución de las presentes diligencias por parte del Centro de Servicios Judiciales por cuanto *“no se pudo entregar el mensaje a ranchopaja2006@yahoo.es, Cuando Office intentó enviar mensajería, el servidor de correo electrónico de recepción extremo a Office informó de un error”*, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 22 de agosto de 2022, se logra evidenciar que en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se indicó que el correo autorizado para notificación de la parte demandada **FRANCIA DE JESUS BEDOYA RAMIREZ** es ranchopaja2006@yahoo.es, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el canal digital es el ranchopaja2006@yahoo.com tal y como lo certificado la Nueva Eps.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia del 22 de agosto del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 23 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...]PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **FRANCIA DE JESUS BEDOYA RAMIREZ** a través del canal digital ranchopaja2006@yahoo.com [...]”*

SEGUNDO: Secretaría remitir nuevamente las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal de la señora Francia de Jesús Bedoya Ramírez, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c37aafbe9f0b25d97251fe26ddeb2594fb70203a1733ca63ab6ac65360d07**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00269 00
ADOLESCENTE: N. A. O. G
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL
OCCIDENTE

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de la señora **Erika Lorena Grajales Calvo**, en razón a que no asistió a la citación programada para el día 26 de agosto de 2022 por la Comisaria de Familia de Anserma y a pesar de las gestiones que fueron acreditadas no se logró la misma se procederá con su emplazamiento y como quiera que en virtud de tal actuación no es posible mantener la audiencia que ya había sido programada se procederá a modificarla a fin de conceder al curador que se nombre el término para que contente.

Ahora bien, como quiera que al progenitor también se había designado a un curador con la indicación de que se le comunicaría en caso de que no compareciera en su emplazamiento para evitar dilaciones en este trámite el cual por demás tienen un plazo perentorio, se procederá a designar al mismo abogado que al progenitor, situación que no revela conflicto pues son los padres de la menor quienes podrían oponerse en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **Erika Lorena Grajales Calvo**, en su condición de progenitora de la adolescente N.A.O.G, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. La Secretaría del Despacho, proceda con la inclusión del emplazamiento, de manera inmediata

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **Carlos Alberto López López**, quien se ubica en el correo electrónico: carlopezabogado@yahoo.es de la señora **Erika Lorena Grajales Calvo**, a quien se le advertirá que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. Secretaría, una vez culminado el término de emplazamiento, se notificará al abogado **Carlos Alberto López López**, sobre su designación.

TERCERO: MODIFICAR la fecha para celebrar audiencia programada en este asunto para el día **10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Procurador en asuntos de Familia y al Defensor de Familia designado para asuntos judiciales.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10622f3bc9885f797af083289154a528daf05b8ca86d62001c03ed6a0fc18f**

Documento generado en 29/08/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00283 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BLANCA LILIA MORENO en representación de
las menores E. T. M. y K. V. T. M.
DEMANDADO : JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 84, numerales 1, 2 y 3, y el artículo 422 ibidem y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. La parte actora en los hechos de la demanda, indica que en una audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, fijaron cuota alimentaria en favor de las tres (3) hijas que concibió con el demandado, siendo una de ellas mayor de edad a la fecha, así mismo, en el encabezado de la demanda se observa que la señora Blanca Lilia Moreno actúa en representación de las menores de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son claras las pretensiones en virtud que la señora BLANCA LILIA MORENO, siendo solo representante de dos menores como lo afirma no puede exigir el pago con respecto a sus 3 hijas, pues afirmando que la señora Karen Dahiana Torres Pineda, es mayor ya no tiene su representación legal

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones al valor del porcentaje que se adeudaría frente a los dos menores y excluir el de la mayor de edad, esto haciéndolo mes por mes, adecuando las pretensiones en ese sentido; en caso que de quien se aduce es mayor de edad Karen Dahiana Torres Pineda pretenda presentar demanda ejecutiva deberá entonces allegar el poder donde faculta al apoderado para iniciar la demandad en su favor y precisar los hechos y pretensiones en ese sentido; el conferimiento del poder deberá acreditarse de conformidad como lo dispone el artículo 74 del CPG o el 5 de la Ley 2213 de 2022

2. En el acápite de pruebas se relacionaron, tanto los registros civiles de nacimiento de las 3 hijas, así como la copia del acta de conciliación en la cual se fijó la cuota alimentaria, no obstante, revisado el expediente, ninguno de esos documentos fue aportado; deberá en consecuencia aportar el documento base del recaudo, los registros civiles de nacimiento que acreditan la representación legal que afirma tenerse frente a las alimentarias y los demás documentos que relacionados en el acápite de pruebas no fueron allegados.

3. Complementará la dirección física de notificaciones del demandado, pues solo se hizo referencia a la nomenclatura más no a la ciudad donde pertenece, por lo que deberá informarse la dirección completa (nomenclatura y ciudad a la que pertenece).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, según cada uno de los puntos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho **JUANITA BEDOYA CUERVO**, pero solo con respecto a la señora **BLANCA LILIA MORENO**, pero no frente a la señora Karen Dahiana Torres Pineda.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50b8fd11c54254b76c56bd3c9fe4b0e8a604952cafc672c2a3a21314063495**

Documento generado en 29/08/2022 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00287 00
PROCESO: ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: Menor J. J. C. B.
REPRESENTENTE: JUANA MARÍA BETANCUR GIRALDO
DEMANDADO: JOHAN DAVID CASTAÑO AGUDELO

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4,5 y 11 del artículo 82, y en el artículo 84 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Como quiera que en esta clase de procesos se requiere el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 1996 de 1971 y en el caso de los estudiantes de derecho el mismo emerge para los procesos establecidos en la Ley de la autorización del director del consultorio jurídico donde se encuentran adscritos, emerge que en este caso la autorización dada por el director del consultorio jurídico al estudiante lo fue para ejercer la representación legal de la representante legal del menor demandante para el proceso de fijación de cuota alimentaria, sin embargo, en las pretensiones de la demanda también se incluyó un trámite para visitas sin que respecto de la misma el estudiante derecho asignado tenga autorización para tramitarlo y por ende carezca de poder para ese efecto, sin que pueda interpretarse que también lo tiene para el otro trámite, pues en este caso aquel se rige por la autorización de su director no del poder de la parte.- Aunado a lo anterior, ninguno de los hechos y pruebas sustenta tal pretensión.

b) Teniendo en cuenta lo anterior:

i) La parte demandante y en caso de que sus pretensiones se enfilen a la fijación de cuota y regulación de visitas la autorización del Director del Consultorio jurídico donde designe al estudiante derecho para el inicio de esos dos trámites en cuanto solo lo tiene para el primero de ellos; en el evento que solo sea la pretensión de alimentos, deberá excluir el de visitas.

ii) En el evento en que se pretenda también la regulación de visitas deberá enunciarse los hechos que sirven de fundamento a esa pretensión y las pruebas

que se pretendan pedir frente a la misma, pues en la demanda ningún hecho se relaciona con esa pretensión, tampoco ninguna prueba hace alusión a la misma.

c) Revisados los documentos que se afirman haberse anexado a la demanda se dice que se remitió un audio pero el mismo no fue allegado por lo que la parte deberá remitirlo por ser una prueba que relacionada afirma tener en su poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al estudiante de derecho Juan Manuel García Aristizabal, pero solo con respecto al proceso de alimentos en cuanto frente a las visitas no se arrió autorización para ese efecto.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069757e4042ed06683e5e68ceaa23a1c5cb36efc5094e572158effb0db816a7**

Documento generado en 29/08/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17001311000520220029100
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
INTERVINIENTE: JOSE HERIBERTO MACHADO LOPEZ
INTERDICTO: LEONIDAS MACHADO LOPEZ

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el trámite de adjudicación de apoyo como lo solicita la apoderada de la parte interesada, sino fuera porque el señor Leónidas Machado López ya fue declarado interdicto en sentencia del 16 de mayo de 2011, providencia corregida el 29 de julio de 2015, por lo que habrá de dársele el trámite establecido en el artículo 56 Ley 1996 de 2019, siendo el de revisión de la interdicción por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar en protección de los derechos del señor Leonidas Machado López para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 para el efecto se requerirá la colaboración del señor José Heriberto Machado López, como hermano del interdicto quien ha solicitado ser su apoyo, teniendo en cuenta que la curadora designada en el proceso de interdicción la señora Blanca Inés López de Machado, según certificado de defunción falleció el pasado 12 de diciembre de 2021, (lo que hace imposible su comparecencia), esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará.

3. Debe advertirse que aunque en la demanda se solicita un apoyo transitorio, el mismo será negado hasta tanto se cuente con la valoración de apoyo donde puede establecerse las condiciones de la persona interdicta en cuanto a darse o no a entender y las circunstancias de cercanía con quien solicita el apoyo, además de que la parte informe dónde se consigna la pensión a la que alude recibe la persona declarada interdicta, en cuanto en este clase de procesos y en virtud del artículo 6 del la Ley 1996 de 2019, los ordenamientos de apoyo deben ser precisos y concretos.

3. Como quiera que el trámite previsto en la revisión de interdicción tiene dos objetivos, el de anular la sentencia de interdicción y determinar la procedencia o no



del apoyo las únicas pruebas que se decretan van encaminadas al segundo de los aspectos ya que el primero es un ordenamiento legal y su decreto deriva de la procedencia que el Despacho considere pertinentes para ello.

En tal virtud aunque se decretaran los documentos allegados y los testimonios pedidos se negará la valoración médica que se exige pues de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 la decisión se sustenta en la valoración de apoyo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor LEONIDAS MACHADO LOPEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor JOSE HERIBERTO MACHADO LOPEZ, (quien solicita ser apoyo) al haber fallecido su madre quien había sido designada como guardadora definitiva del mismo, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor JOSE HERIBERTO MACHADO LOPEZ, en su condición de hermano e interesado en la adjudicación de apoyo para que comparezca y haga comparecer al señor LEONIDAS MACHADO LOPEZ en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

CUARTO: Ordenar al señor JOSE HERIBERTO MACHADO LOPEZ, en su condición de hermano e interesado en la adjudicación de apoyo para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este informe si el señor Leónidas Machado López, tiene hijos, esposa o compañera permanente, en caso negativo así lo deberá aclarar en el positivo, deberá informar y proporcionar el correo de cada uno de dichas personas.

QUINTO: Ordenar al señor José Heriberto Machado López para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita social y el informe de valoración que se ordenan en este auto, además de que haga comparecer a las personas decretadas como testigos a su instancia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. **Secretaría** proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

SÉPTIMO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; informe en el que se incluirá a los demás hermanos de la persona declarada interdicta : Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente en ese centro para presentar tal informe.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

1. Del señor José Heriberto Machado López

- a) Las documentales aportadas con la demanda
- b) Los testimonios de los señores José Ángel Machaco López, Flor de María Machado de Castaño y/o López Luis Delio Machado López, José Duván Pérez Lina Constanza Machado Pérez. A quienes deberpa hacer comparecer el demandante.

2. De oficio

- A. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído:



- a) Allegue La resolución o acto administrativo donde le fue reconocida la pensión a la cual alude percibe el señor Leónidas Machado López.
 - b) Informe en qué entidad bancaria la administradora de pensiones consigna el valor de la pensión y cual es el número de cuenta, además de indicar el monto que percibe por dicha pensión a la fecha.
 - c) Informe si el bien inmueble del cual se propietario la persona declarada interdicta genera renta y de ser así cuál es la cuantía de la misma, así mismo se informará si la persona declarada interdicta tiene otros bienes y de ser así se realizará una lista pormenorizada.
- B- Entrevista del señor Leónidas Machado López que será recibida en la audiencia aquí programada y para lo cual el solicitante deberá hacerlo comparecer.
- C- Interrogatorio de parte del señor José Heriberto Machado López

NOVENO: NEGAR la valoración que se exige por medicina legal, por lo motivado.

DECIMO: NEGAR el apoyo transitorio solicitado hasta que se tenga la valoración de apoyo y la información solicitada a la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

DECIMO SEGUNO: ORDENAR al Secretario que, de manera inmediata al recibo de informe de valoración de apoyo por parte del Centro de Servicios, remita el mismo a la parte interesada y al Procurador de Familia y deje reporte en el expediente de tal remisión.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que anexe este tramite el expediente escaneo donde se llevó el tramite de interdicción del señor LEONIDAS MACHADO LOPEZ

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dora Alicia Burgos de Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.277.129 y T.P 27122 del C.S de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por el señor José Heriberto Machado López

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfc64783f86b34d8b68ad0a154273f4ad89b2ca4e2a745afcae6c8f212e4fd**

Documento generado en 29/08/2022 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00293 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDE PULIDO GIRALDO
DEMANDANDO: JAIRO IVÁN GAÑAN LÓPEZ

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio subsanación a la parte accionada

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Clara Luz Osorio Betancur para actuar como apoderada de la parte actora.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d0ba46ba33cd041f92a2147e96aaf576c9abad88b21827618d8d8874ffe79**

Documento generado en 29/08/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>